

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 872

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2021-00164-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Leonardo Villamil Arango (notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)
DEMANDADOS	Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Guadalajara de Buga, 08 de Noviembre de 2021

El señor **LEONARDO VILLAMIL ARANGO**, a través de apoderado judicial en ejercicio del Médico de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto generado como consecuencia de la solicitud presentada el día 23 de Abril de 2021, del cual se infiere la negación del reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el Art. 15 literal B de la ley 91 de 1989.

A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad demandada a el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el Art. 15 literal B de la ley 91 de 1989, a partir del 01 de Octubre de 2019, por haber sido vinculada a la docencia oficial después de 01 de enero de 1981.

Revisada la demanda observa el Despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 155 y Numeral 3º del Artículo 156 del CPACA.

Por último, se tiene que no es necesario agotar el requisito previo para demandar, de que trata el Artículo 34 de la ley 2080 de 2021, toda vez que el presente asunto no es conciliable.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha presentado el señor **LEONARDO VILLAMIL ARANGO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 48 del Decreto 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

5.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

6.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

7.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en la Ley 2080 de 2021 artículo 48.

8.- Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

9.- RECONOCER personería a la Doctora **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.959.926, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b454d2d6f0d3b281ccea8bfae1c54b8958dc2757646472a469c18adaaeb66
8

Documento generado en 08/11/2021 01:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>